

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2015 00792 00

ASUNTO

Se resuelven las reposiciones y sobre la concesión de las alzadas que en subsidio formula el apoderado judicial de la parte actora, contra los autos que, en junio 14 de 2022, libró mandamiento de pago, decretó una medida cautelar y dispuso la expedición de copias¹.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS²

Discurre el recurrente que, a la hora actual, *«...está cursando una solicitud de aclaración y adición ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (Sala Civil); M.P. Carlos Augusto Zuluaga; desde el pasado 24 de mayo de 2022, estando el término para solicitar la aclaración y adición del auto...»*, luego, la providencia emitida por esa Corporación *«...no se encuentra en firme porque no ha sido ejecutoriado en debida forma...»*, razón por la cual, indicó que esta agencia judicial *«...no puede ordenar Obedecer y cumplir con lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído del 18 de mayo de 2022...»*.

DE LO ACTUADO

El extremo demandante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (*hoy Ley 2213 de 2022*), remitió el escrito de reposición a su contraparte, quien dentro del lapso legal, guardó silente conducta.

CONSIDERACIONES

De manera liminar, es menester resaltar por esta agencia judicial, que los argumentos enarbolados por el recurrente, contrario a su libelo, no están atacando ningún requisito formal del documento que se aportó como título ejecutivo, tal y como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, pues, en puridad, lo que discute es, a su sentir, la falta de ejecutoria del auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 18 de mayo de 2022 y, de suyo, la imposibilidad de emitir tanto el mandamiento de pago como el decreto de medidas cautelares, cuando ello no es plausible discutir a través de tal figura.

Así, la reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

¹ Archivos digitales "34AutoMandamiento", "35AutoDecretaMedidaCautelar" y "36AutoOrdenaCopias".

² Archivo digital "37SolicitudMultaRecursoReposiciónYSubsidioApelación".

Así entonces, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Lo anterior, porque de conformidad a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, la solicitud de ejecución de la sentencia: «[s]i la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, **o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente» (Negrilla y subrayado por el despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita.

Desde esta óptica, bien pronto se columbra el fracaso del medio de impugnación que se escruta, por la potísima razón que el cartapacio virtual arribó del Superior desde el 20 de mayo de 2022 con la confirmación de la providencia emitida en esta instancia el 13 de marzo de 2019, sin que esa Corporación haya notificado a esta agencia judicial de algún trámite posterior puesto a su conocimiento; frente al punto, es menester recordar que el inciso primero del artículo 329 de la Ley 1564 de 2012 prevé que «[d]ecidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento», luego, no puede pretender el libelista que, en esta sede de primera instancia, no se acate la orden impartida en segunda, por tanto, la inconformidad que tenga respecto de las actuaciones de esa Superioridad, deberá elevarlas allá.

En lo atinente al decreto de las medidas cautelares, baste con decir que, a voces del artículo 2488 del Código Civil, «[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677», de igual modo, el inciso 1º del artículo 599 del Código General del Proceso, señala «[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado», razón por la cual, el decreto de la cautela concedida en el auto objeto de vilipendio, no deviene caprichosa o antojadiza por este Juzgador, pues ésta obedeció a la solicitud que oportunamente elevó la parte ejecutante.

Memórese también por el recurrente, que uno de los fines de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos es asegurar la efectividad de las pretensiones y en las que son objeto de este proceso, se está pidiendo condenar al pago de intereses hasta que el pago se efectivice, más costas, de donde se sigue que no

puede calificarse válidamente de desproporcionada y excesiva la medida en cuestión.

Por último, para despachar desfavorablemente la reposición en lo que toca a la expedición de la certificación, el artículo 115 *ibídem*, no prevé la ejecutoria de una providencia para su elaboración, de ahí, que no tenga eco lo pretendido por el recurrente.

Colofón, emerge palmario que los autos objeto de censura se mantendrán incólume, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, pero solo respecto del auto que decretó la medida cautelar, pues el mandamiento de pago como tampoco el auto que ordenó la expedición de la certificación, son susceptibles de tal remedio, por tanto, se

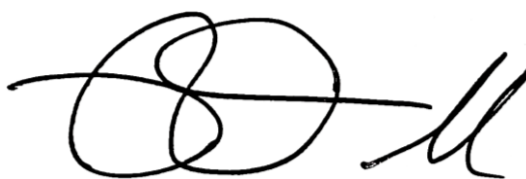
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos proferidos el 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8 del artículo 321 *ibídem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO respecto del auto por el cual se decretó la medida cautelar**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibídem*; posteriormente, remítase oportunamente el expediente virtual a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 324 del C. G. del P.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab813c467c8ebbbb4edae7146b5f7379d3fbc70d26b5df08bcf03dc4cd84915**

Documento generado en 27/01/2023 03:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>